



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0251/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0251/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó copia certificada del Acta Constitutiva de una Sociedad Cooperativa de la cual es socio. Dicha acta fue ratificada y certificada por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante oficio AC/01/2024-TLP de siete de febrero de dos mil veinticuatro.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por los costos de reproducción; así como, por no indicar el número de fojas del documento solicitado, ni el monto total por pago de derechos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revoca la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Revoca, Copia Certificada, Sociedad Cooperativa, Costos de reproducción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos o Lineamientos de Datos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Alcaldía Tlalpan

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0251/2024

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0251/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de agosto, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **092075124001403**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

“Copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad Cooperativa [...], exhibida para el trámite de ratificación de voluntad y firmas a que se refiere el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

El acta constitutiva solicitada fue ratificada y certificada por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante oficio AC/01/2024-TLP de 07 de febrero de

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

2024 (se anexa) La información solicitada constituye datos personales del suscrito, ya que contiene información de mi persona en mi carácter de socio de la citada sociedad. Se acredita mi identidad con mi credencial para votar, la cual anexo.

Se solicita que dicha copia certificada sea remitida directamente al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención al Lic. Francisco Javier Barba Lozano, Magistrado Instructor del Juicio TJ/II-42805/2024, donde dicha documental ha sido ofrecida como prueba.

Lo anterior con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la CDMX, cuyo contenido se transcribe:

Artículo 84. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.” (sic)

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Correo electrónico

A la solicitud referida anteriormente, la ahora parte recurrente anexó una certificación de la Alcaldía Tlalpan, número AC/01/2024-TLP, de fecha siete de febrero, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en la cual se señala lo siguiente:

En Tlalpan, Ciudad de México, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, ante mí, el Mtro. Aurelio Alfredo Reyes García, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución, Número 1, Colonia Tlalpan Centro, Código Postal 14000, comparecen los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] a solicitar de este Órgano Político Administrativo, se certifique el Acta de Asamblea General Constitutiva de la Sociedad Cooperativa denominada [REDACTED], ratificando su voluntad de constituir dicha sociedad y la manifestación por parte de las mismas que obran en la respectiva Acta Constitutiva -----

Con fundamento en el artículo 12, último párrafo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se procede a verificar la identidad de los integrantes [REDACTED] quien se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número identificador [REDACTED] quien se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número identificador [REDACTED] quien se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número identificador [REDACTED], quien se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número identificador [REDACTED] quien se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número identificador [REDACTED] cuyas copias se anexan a la presente previo cotejo que se realizó con su original. En uso de la palabra los comparecientes, exhiben Acta de la Asamblea General Constitutiva, manifestando que las firmas que calzan en los documentos, corresponden a cada uno de los socios que en ella intervinieron provenientes de su puño y letra, asimismo, exhiben autorización de uso de denominación o razón social con **Clave Única del Documento (CUD)** electrónica número **A202309111343299732**, emitida por la Secretaría de Economía, por lo que con fundamento en los artículos 75 fracción VI y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y del Acuerdo Delegatorio, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno por el que se delega en el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, las facultades del Titular del Órgano Político Administrativo para suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de competencia de la Alcaldesa en Tlalpan; así el suscrito Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, procede a:-----

-----CERTIFICAR-----

El Acta de la Asamblea General Constitutiva, la cual consta de **CUARENTA Y UN** fojas útiles y asimismo, exhiben en copia simple con **Clave Única del Documento (CUD)** electrónica número **A202309111343299732** emitida por la Secretaría de Economía.-----

(sic)

Adicionalmente, la ahora parte recurrente anexó copia simple de su identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El dos de septiembre, el sujeto obligado notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante la respuesta a la Solicitud de Datos Personales con folio **092075124001403**, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su **Solicitud de Datos Personales** ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información **SISAI-2.0** de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092075124001403** de fecha 12 de agosto del presente año en la cual solicita:

"Copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad Cooperativa [REDACTED], exhibida para el trámite de ratificación de voluntad y firmas a que se refiere el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

El acta constitutiva solicitada fuertificada y certificada por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante oficio AC/01/2024-TLP de 07 de febrero de 2024 (se anexa)

La información solicitada constituye datos personales del suscrito, ya que contiene información de mi persona en mi carácter de socio de la citada sociedad.

Se acredita mi identidad con mi credencial para votar, la cual anexo.

Se solicita que dicha copia certificada sea remitida directamente al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención al Lic. Francisco Javier Barba Lozano, Magistrado Instructor del Juicio TJ/II-42805/2024, donde dicha documental ha sido ofrecida como prueba.

Lo anterior con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la CDMX, cuyo contenido se transcribe:

Artículo 84. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos."...(S/C)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la Dirección Jurídica mediante el oficio AT/DGAJG/DJ/2221/2024.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

[...] (sic)

De igual forma, el sujeto obligado anexó el oficio **AT/DGAJG/DJ/2221/2024**, de fecha diecinueve de agosto, suscrito por el Director Jurídico, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se remite información requerida en la **Solicitud de Información Pública con el número de Folios SISAI 092075124001403**, y con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a usted copia simple del oficio de respuesta **AT/DGAJG/DJ/SPC/JUDCCyPMA/037/2024** firmado por la Lic. Rocío Nazar Carrión, **Jefa de Unidad Departamental de Contratos, Convenios y Permisos en Materia Administrativa**, con el que se da contestación en tiempo y forma a la solicitud en comento.

Por lo anterior expuesto, se solicita se tenga por atendida la **Solicitud de Información Pública con el número de Folios SISAI-2: 092075124001403**

[...] (sic)

Adicionalmente, el sujeto obligado anexó el oficio número **AT/DGAJG/DJ/SPC/JUDCCyPMA/2221/2024**, de fecha diecinueve de agosto, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Contratos, Convenios y Permisos en Materia Administrativa, el cual señala en sus parte fundamental, lo siguientes:

[...]

Por instrucciones del Mtro. Federico Galindo de la Sancha, Director Jurídico, y en atención al oficio **AT/DGAJG/DJ/ 2205 /2024**, recibido en la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos, Convenios y Permisos en Materia Administrativa, el día 16 de mayo del año en curso, a las **11:33 horas**, con término de **48 horas**, a través del que remite copia del oficio **AT/UT/1714/2024**, firmado por el C. Jorge Romero Marín, Coordinador de la oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo en Tlalpan, mediante el cual informa que se recibió la **Solicitud de Información Pública con número de folio 092075124001403**, ingresado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **SISAI-2 (PNT)**, turnada a esta Alcaldía Tlalpan, por el que solicita lo siguiente:

"Copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad Cooperativa [REDACTED], exhibida para el trámite de ratificación de voluntad y firmas a que se refiere el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
El acta constitutiva solicitada fue ratificada y certificada por el Director General de Asuntos Jurídicos y Gobierno, mediante oficio AC/01/2024-TLP de 07 de febrero de 2024 (se anexa).
La información solicitada constituye datos personales del suscrito, ya que contiene información de mi persona en mi carácter de socio de la citada sociedad.
Se acredita mi identidad con mi credencial para votar, la cual anexó.
Se solicita que dicha copia certificada sea remitida directamente al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención al Lic. Francisco Javier Barba Lozano, Magistrado Instructor del Juicio TJ/II-42805/2024, donde dicho documental ha sido ofrecida como prueba.
Lo anterior con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la CDMX, cuyo contenido se transcribe:
Artículo 84. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliere con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos." [...] (sic).

Al respecto le informo que, con relación al primer punto, el solicitante deberá dirigirse al área de Ventanilla Única de esta Alcaldía y realizar el trámite administrativo correspondiente, conforme con el Artículo 248 fracción I, inciso C, del Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de que se le expidan las copias certificadas en comento.

Con respecto al segundo punto en cual el ciudadano solicita se remitan las copias certificadas de la Cooperativa en comento al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que no es posible remitir dichas copias certificadas a la autoridad que refiere, toda vez que, no es la Autoridad la que requiere de manera formal la expedición de las mismas, por el contrario es el ciudadano quien las solicita de forma particular, es por ello que no nos encontramos en los supuestos del tercer y cuarto renglón del primer párrafo del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior es que el Ciudadano deberá proseguir con el trámite administrativo correspondiente indicado con anterioridad, a efecto de que le sean expedidas las copias certificadas que solicita y sea el propio ciudadano quien pueda exhibir las copias ante el Tribunal de referencia.

[...] (sic)

III. Acreditación de la identidad o titularidad. El diecisiete de septiembre, el sujeto obligado, previo a haber acreditado la identidad de la persona solicitante, anexó un archivo electrónico con la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales, constante de un archivo comprimido formato PDF.

IV. Recurso. El diecisiete de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

“Impugno la respuesta contenida en el oficio AT/DGAJG/DJ/SPC/JUDCCyPMA/037/2024, toda vez que condiciona mi acceso a datos personales al pago de derechos en términos del artículo 248 fracción I inciso C del Código Fiscal de la CDMX, pasando por alto el contenido del artículo 48 de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la CDMX, que me otorga el derecho a 60 fojas sin costo.

Aunado a que el sujeto obligado no individualizó correctamente el pago de derechos requerido, ya que no identificó el número de fojas el documento solicitado, ni especificó el monto total que por pago de derechos me fue requerido.

Razones las anteriores pido se revoque la respuesta impugnada para que se me otorgue gratuitamente las copias certificadas solicitadas, o bien, se individualice correctamente el monto que por pago de derechos me es requerido, a efecto de accionar los medios de defensa adecuados en caso de inconformidad con el monto.”
(sic)

V. Admisión. El veinticuatro de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

V. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. Este Órgano Garante hace constar, que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VII. Cierre de Instrucción. El once de octubre, esta Ponencia, constató que no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes; por ello, se acordó tener por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto

por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la notificación de disponibilidad de respuesta de derecho fue notificada el dos de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto dicho recurso el diecisiete de septiembre ambas fechas de dos mil veinticuatro, esto es, al onceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del análisis al medio de impugnación, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente radica en que el sujeto obligado le negó la rectificación de sus datos personales; esto de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Ley de datos, misma que se cita a continuación:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

[...]

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **REVOCAR** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Inicialmente, la persona solicitante requirió **copia certificada del Acta Constitutiva de una Sociedad Cooperativa** exhibida para el trámite de ratificación de voluntad y firmas a que se refiere el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Asimismo, la persona solicitante indicó que, el acta constitutiva solicitada fue ratificada y certificada por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante oficio AC/01/2024-TLP de siete de febrero de dos mil veinticuatro. De igual manera, refirió que la información solicitada constituía datos personales de la persona solicitante, ya que contenía información de su persona en su carácter de socio de la citada sociedad.

Por último, la persona solicitante manifestó que, se solicita que dicha copia certificada sea remitida directamente al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención al Lic. Francisco Javier Barba Lozano, Magistrado Instructor del Juicio TJ/II-42805/2024, donde dicha documental ha sido ofrecida como prueba. Lo anterior con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la CDMX.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que, con relación al primer punto, el solicitante debía dirigirse al área de Ventanilla Única de esa Alcaldía y realizar el trámite administrativo correspondiente, conforme con el artículo 248 fracción I, inciso C, del Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de que se le expidan las copias certificadas en comento.

Adicionalmente, el sujeto obligado manifestó que, con respecto al segundo punto en el cual el ciudadano solicita se remitan las copias certificadas de la Cooperativa en comento al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo de su conocimiento que no era posible remitir dichas copias certificadas a la autoridad referida, toda vez que, no es la autoridad la que requería de manera formal la expedición de las mismas, por el contrario, era el ciudadano quien las solicitaba de forma particular, es por ello que no se encontraban en los supuestos del tercer y cuarto renglón del primer párrafo del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Finalmente, el sujeto obligado refirió que, el ciudadano debía proseguir con el trámite administrativo correspondiente, a efecto de que le sean expedidas las copias certificadas que solicita y sea el propio ciudadano quien pudiera exhibir las copias ante el Tribunal de referencia.

Inconforme, la persona solicitante señaló como agravio que, el sujeto obligado condiciona su acceso a datos personales al pago de derechos en términos del artículo 248 fracción I inciso C del Código Fiscal de la CDMX, pasando por alto el contenido del artículo 48 de la Ley de Datos, que le otorga el derecho a 60 fojas sin costo.

Asimismo, la parte recurrente señaló que, el sujeto obligado no individualizó correctamente el pago de derechos requerido, ya que no identificó el número de fojas del documento solicitado, ni especificó el monto total que por pago de derechos que le fue requerido.

Por último, la parte recurrente pidió que, se revoque la respuesta impugnada para

15

que se le otorgue gratuitamente las copias certificadas solicitadas, o bien, se individualice correctamente el monto que por pago de derechos le es requerido.

Esta Ponencia constató que, las partes no presentaron alegatos o manifestaciones; por ello, se acordó tener por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no lo hicieron en el plazo legal para ello.

Ahora bien, en función del agravio referido, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41 y 42 lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la

identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- Toda persona por sí podrá ejercer, los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

De igual manera, resulta conveniente hacer referencia a lo dispuesto en Ley de Datos respecto al ejercicio del derechos de acceso a los datos personales, siendo esto:

“Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o

incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que

subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

...

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.
[...] (sic)

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“Artículo 89. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley de Datos.

[...] (sic)

De lo anterior se desprende que, toda persona tiene derecho al acceso de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados en términos de

la Ley de Datos, los requisitos para presentar la solicitud, los procedimientos a seguir, así como el trámite que se debe dar a cada solicitud de derechos ARCO.

Una vez expuesta la normatividad citada, es preciso recordar que, en la solicitud la parte recurrente requirió **copia certificada del Acta Constitutiva de una Sociedad Cooperativa** de la cual es socio y, dicha acta fue ratificada y certificada por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante oficio AC/01/2024-TLP de siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Por otro lado, en la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado se limitó a indicar que, el solicitante debía dirigirse al área de Ventanilla Única de esa Alcaldía y realizar el trámite administrativo correspondiente, conforme con el artículo 248 fracción I, inciso C, del Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de que se le expidan las copias certificadas.

Ahora bien, la parte recurrente manifestó como agravio que, el sujeto obligado condiciona su acceso a datos personales al pago de derechos en términos del artículo 248 fracción I inciso C del Código Fiscal de la CDMX, pasando por alto el contenido del artículo 48 de la Ley de Datos, que le otorga el derecho a 60 fojas sin costo.

Al respecto, como bien lo refiere la parte recurrente, el párrafo cuarto del artículo 48 de la Ley de Datos establece que: *“La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas **simples**”*. No obstante, la modalidad en la que se requiere la información solicitada es en copia certificada, por lo cual no le es aplicable la entrega sin costo de la información.

Robustece lo anterior, lo establecido en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Datos establece que: *“El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. **Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable**”.*

Por su parte, el artículo 92 de los Lineamientos de datos dispone que: *“La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. **La certificación de documentos y su costo**, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Datos y demás legislación al efecto aplicable”.*

En ese sentido, **la entrega sin costo de la información en este caso no es aplicable debido a que la información se solicitó en modalidad de copia certificada.**

Ahora bien, asimismo, no pasa desapercibido que, la parte recurrente señalo que, el sujeto obligado no individualizó correctamente el pago de derechos requerido, ya que no identificó el número de fojas del documento solicitado, ni especificó el monto total que por pago de derechos que le fue requerido.

Por lo anterior, se trae a colación lo establecido en la fracción I del artículo 93 de los Lineamientos de Datos, siendo esto:

“Artículo 93. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de

las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;" (sic) **Énfasis añadido**

Como se pudo advertir con la normativa en cita, **el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Datos, así como lo dispuesto en la fracción I del artículo 93 de los Lineamientos de datos; esto debido a que, no señaló en la respuesta el número de fojas del documento ni el costo por la certificación.**

En este orden de ideas, el agravio de la parte recurrente deviene **fundado**.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que:

1. Indique a la parte recurrente el número total de fojas del Acta Constitutiva referida en la solicitud de acceso a datos personales, así como el costo por la certificación.
2. Enviar a la parte recurrente la línea de captura para el pago correspondiente por la certificación de la información solicitada.
3. Previo a acreditar la personalidad de la persona solicitante y, previo a confirmar el pago de la certificación, poner a disposición la información solicitada en modalidad de copias certificadas.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al

24

artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.